

AUTO N. 01542

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, en aras de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental por parte de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.**, con NIT 800136561- 7 registrada bajo la matrícula mercantil 464512 del 1 de agosto de 1991 actualmente activa, realizó visita técnica de control al manejo ambiental en obra privada el 26 de junio de 2019 al proyecto de construcción desarrollado por la referida sociedad denominado “**NOGALES**”, ubicado en la Calle 152B No. 74- 77 inmueble con Chip Catastral AAA0206AYFT, ubicado en la UPZ Casa Blanca Suba, Barrio El Plan de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, producto de la visita técnica efectuada el 26 de junio de 2019, emitió el Concepto Técnico No. 14353 de 29 de noviembre del 2019, cuyos principales apartes a continuación se citan:

“(…) 1. OBJETIVO

Proporcionar insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelanten las acciones a que haya lugar contra la constructora URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA URBANSA SA, por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en cuanto al manejo ambiental de la obra, debido al derrame de cemento sobre el suelo blando; como resultado de la actividad realizada por el proyecto Nogales, ubicado en el predio con nomenclatura actual Calle 152B No. 74 - 77, en localidad de Suba.

(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita fue desarrollada el día 26 de junio del 2019, en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal e y h del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipulan:

“e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

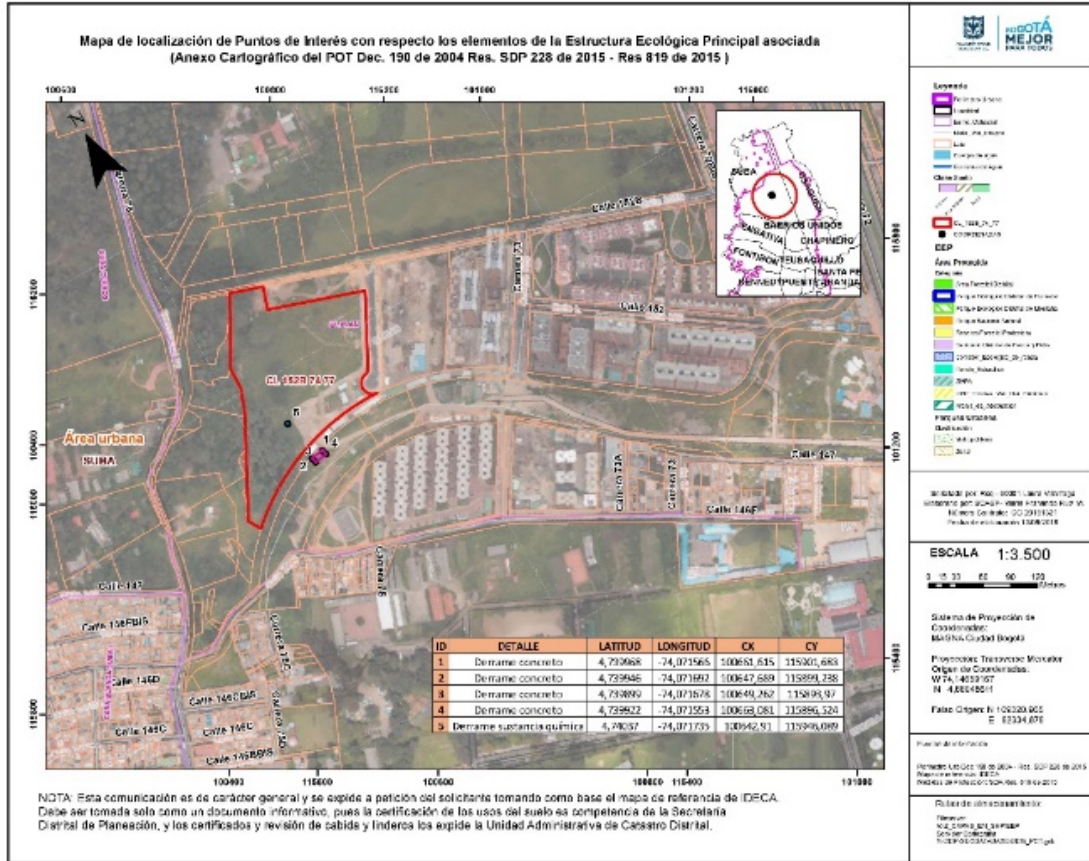
h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad”.

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento realizada, al proyecto Nogales, se enfocó en evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción, que viene ocasionando el constructor responsable del proyecto, lo que contribuye a deteriorar la calidad de los bienes de protección del medio ambiente en desarrollo del proceso constructivo.

3.1. Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El predio se localiza en la Calle 152B No. 74 – 77, con Chip Catastral: AAA0206AYFT, del barrio El Plan, UPZ Casa Blanca Suba de la Localidad de Suba, donde se lleva a cabo el proyecto constructivo Nogales que cuenta con licencia de construcción LC 14-4-0152 siendo el titular URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA URBANSA SA, como se muestra en la ilustración No. 1.

Ilustración 1. Ubicación del proyecto constructivo Nogales con nomenclatura Calle 152B No. 74 – 77.



Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2019.

Los responsables de la licencia de construcción y los ejecutores del proyecto en mención, deben prestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica se encontró el incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas, entre ellas el Decreto – Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1138 de 2013.

3.2. Descripción de la actividad desarrollada

El día 26 de junio del 2019, profesionales adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ingresan al predio ubicado en la nomenclatura actual Calle 152B No. 74 – 77, en el cual se desarrolla el proyecto constructivo denominado NOGALES a cargo de la constructora URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA SA, a fin de adelantar seguimiento y control ambiental en

cumplimiento de las competencias y actividades misionales de la Entidad, siendo esta la visita técnica No. 2 de Control al Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas. En concordancia, en esta acta se consignan las observaciones identificadas por ausencias y/o inadecuado manejo ambiental en obra que genera afectación componente suelo.

Durante la visita se identifica un derrame de la mezcla de cemento con agua en el suelo blando, lo anterior, producto de la actividad de lavado de las canaletas de los vehículos mixer que ingresan al proyecto constructivo NOGALES. Adicionalmente, se observó derrame de una sustancia química como lo es el impermeabilizante, sobre el suelo blando, lo anterior, por el manejo inadecuado de la materia prima y/o de los residuos peligrosos generados en las actividades constructivas de proyecto.

3.3. Situación encontrada

Durante la visita técnica realizada el día 26 de junio del 2019, se identificó la afectación del recurso suelo, de acuerdo a la Resolución 01138 del 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones". Además, se evidencia la repercusión y deterioro del ambiente urbano del Distrito Capital como lo indica el Decreto – Ley 2811 de 1974 por la contaminación y el endurecimiento del suelo blando en la ciudad de Bogotá D.C., como se describe a continuación:

Durante la visita técnica, la constructora URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA URBANSA SA cuenta con un área específica para el lavado de la canaleta de los vehículos Mixer que ingresan al proyecto llamado NOGALES. Dicha área también cuenta con un cárcamo y dos cajas desarenadoras y/o sedimentadores (Fotografías No. 5,6,7 y 8) las cuales se encontraban desocupadas al momento de la visita. Sin embargo, alrededor de dicha área se observó un gran derrame de mezcla de cemento sobre el suelo blando, generando así el presunto endurecimiento del suelo (Ver Tabla No.1), en un área aproximada de 25 m² (Fotografías No. 12, 13, 14, 15 y 16). Cabe resaltar que el sistema de tratamiento no cumplió a cabalidad con sus funciones, ya que se encontró la mezcla de cemento en el suelo blando que rodea a este (Fotografía No. 9,10 y 11) y cerca de un canal de aguas lluvias.

Adicionalmente, se observó el derrame de una sustancia química (Protección Impermeabilizante para estructuras enterradas color negro (Marca Sika)) sobre el suelo blando (Ver Tabla No. 1.) en un área aproximada de 625 cm² (Fotografía No. 1, 2, 3 y 4), incumpliendo así con el numeral 2.8 Buenas Prácticas Ambientales – Recurso Suelo de la Resolución 1138 del 2013.

ID	DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
5	Punto ubicación del derrame de impermeabilizante en el pasto – suelo blando	4,74037	-74,071735

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2019.

(...) 3.4 Identificación de bienes de protección

Tabla 2. Identificación de afectaciones.

MATRIZ PARA IDENTIFICAR POTENCIALES AFECTACIONES PROYECTO NOGALES						
ACTIVIDAD QUE GENERA POTENCIAL AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN					
	Aire	Suelo y Subsuelo	Agua Superficial y Subterránea	Flora y Fauna	Unidad de Paisaje	Infraestructura
Lavado de la Canaleta de los vehículos Mixers - Endurecimiento del suelo por derrame de la mezcla de cemento en el suelo.		X		X	X	
Manejo inadecuado de las sustancias químicas o Residuos Peligrosos-Contaminación del suelo por derrame de sustancias químicas sobre el suelo blando.		X		X		

Tabla 3. Identificación de Posibles Impactos

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Pérdida de la calidad del recurso suelo	Endurecimiento del suelo por derrame de la mezcla de cemento con agua sobre el suelo blando. Derrame de sustancias químicas sobre el suelo blando.	Suelo

Tabla 4. Identificación de Bienes Afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
---------------------------------	----------------------	--------------

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Endurecimiento del suelo por derrame de la mezcla de cemento en el suelo.	Suelo	-Disminución de la capacidad de absorción del suelo para absorber y almacenar el agua lluvia.
	Flora y Fauna	-Disminución de la población de organismo que habitan en el suelo y en el subsuelo. -Afectación de las condiciones del suelo para la generación de especies vegetales.
	Unidad de Paisaje	- Alteración en la calidad del paisaje natural
Contaminación del suelo por derrame de sustancias químicas sobre el suelo blando.	Suelo	- Pérdida de la calidad del recurso del suelo. - Aumento de la generación de residuos peligrosos.
	Flora y Fauna	-Disminución de la población de organismo que habitan en el suelo y en el subsuelo. -Afectación de las condiciones del suelo para la generación de especies vegetales.

3.5 Conductas Identificadas

- 3.5.1. Derrame de mezcla de cemento sobre el suelo blando, procedente del ineficiente sistema de tratamiento de aguas residuales generadas por el lavado de la canaleta de los vehículos mixers dentro del proyecto constructivo. El área afectada es de aproximadamente 25 m² y se ubican en las coordenadas geográficas mencionadas en la Tabla No. 1.
- 3.5.2. Derrame de sustancias químicas (impermeabilizante negro de la marca Sika) sobre el suelo blando, procedente de las actividades de impermeabilización de la estructura edificada dentro del proyecto constructivo. El área afectada es de aproximadamente 625 cm² y se ubica en las coordenadas geográficas mencionadas en la Tabla No. 1.

4. PRESUNTAS NORMA VULNERADAS

4.1. Decreto – Ley 2811 de 1974.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales Renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de

interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

...b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)

...i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Artículo 180, mediante el cual se establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. (Cursiva fuera de texto)

4.2. Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente

“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 1o: OBJETO: *Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.*

PARÁGRAFO. *- La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.*

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: *La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”.*

“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”*

“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”*

“Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”

“(…) 2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA

Práctica inadecuada: derrame de mezcla de cemento de forma directa al suelo.

-Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes

- Es importante que los vehículos mezcladores de concreto laven los tambores en la casa matriz y en ningún caso en la obra.

-Cuando exista algún derrame de sustancias líquidas en la obra, este debe ser recogido y dispuesto en el lugar autorizado de forma inmediata, de acuerdo a su nivel de peligrosidad.

- Se debe revisar constantemente que los vehículos utilizados en obra no presenten fugas, con el fin de evitar derrames.

“2.8 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO SUELO

- Los residuos peligrosos generados por las obras de construcción, se deben acopiar temporalmente en un sitio de almacenamiento que cumpla con las condiciones técnicas requeridas para evitar daños en la salud y/o el ambiente. Deben estar debidamente marcados con los rótulos de peligrosidad y protegidos de los factores ambientales. De igual forma, deben ser entregados a un gestor autorizado, quién otorgará la certificación de disposición final.

- Los residuos deben estar protegidos de factores externos, como la lluvia para su posterior aprovechamiento.

Se deberán establecer convenios con los fabricantes y/o constructores, con el fin de retornar los materiales que no hayan sido utilizados; el material adquirido debe contener la menor cantidad de empaques y embalajes posibles, minimizando los residuos potenciales generados.

A continuación, se proponen algunas acciones de manejo:

- Se debe evitar la ocurrencia de fugas y derrames de productos químicos, manteniendo los envases correctamente cerrados y almacenados.”

5. CONCEPTO TÉCNICO

- Por derrame de mezcla de cemento sobre el suelo blando, procedente de las aguas residuales generadas por el lavado de la canaleta de los vehículos mixers dentro del proyecto

constructivo. El área afectada es de aproximadamente de 25 m² y se ubican en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 5. Coordenadas de los puntos evidenciados durante la visita técnica.

ID	DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Punto ubicación área derrame de concreto sobre suelo blando (1)	4,739968	-74,071566
2	Punto ubicación área derrame de concreto sobre suelo blando (2)	4,739946	-74,071692
3	Punto ubicación área derrame de concreto sobre suelo blando (3)	4,739899	-74,071678
4	Punto ubicación área derrame de concreto sobre suelo blando (4)	4,739922	-74,071553

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2019.

- Por derrame de sustancias químicas (impermeabilizante negro de la marca Sika) sobre el suelo blando, procedente de las actividades de impermeabilización de la estructura construida dentro del proyecto constructivo. El área afectada es de aproximadamente de 625 cm² y se ubica en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 6. Coordenadas de los puntos evidenciados durante la visita técnica.

ID	DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Punto ubicación del derrame de impermeabilizante en el pasto – suelo blando	4,74037	-74,071735

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2019.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita, de acuerdo con lo contenido en el punto 3.3.

- Decreto – Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974.
- Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la constructora URBANIZADORA SANTA FE

10

DE BOGOTÁ URBANSA SA, dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo NOGALES, ubicado en la siguiente nomenclatura actual Calle 152B No. 74 – 77, Localidad Suba y ejecutado por la constructora URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA SA en el desarrollo de sus actividades constructivas.

En caso de imponer medida preventiva, esta debe mantenerse hasta que la constructora URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA SA subsanen todos los incumplimientos identificados en la visita de seguimiento y control ambiental que dieron origen a la misma.

Para las conductas establecidas en el numeral 3.5.1 y 3.5.2.:

1. Diseñar un sistema de tratamiento adecuado y suficiente para el área donde se efectúa la actividad de lavado de las canaletas de los vehículos mixer, incluyendo ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia; garantizando la recirculación del componente hídrico y la retención efectiva de los sedimentos. El sistema de tratamiento debe ser implementado de forma inmediata y durante toda la ejecución de la actividad de lavado de las canaletas de los vehículos mixer.
2. Realizar el retiro inmediato del derrame de la mezcla de cemento en el suelo blando evidenciado en las siguientes coordenadas geográficas y disponerlo adecuadamente con un gestor ambiental autorizado:

Tabla 7. Coordenadas de los puntos evidenciados durante la visita técnica.

ID	DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Punto ubicación área derrame de concreto sobre suelo blando (1)	4,739968	-74,071566
2	Punto ubicación área derrame de concreto sobre suelo blando (2)	4,739946	-74,071692
3	Punto ubicación área derrame de concreto sobre suelo blando (3)	4,739899	-74,071678
4	Punto ubicación área derrame de concreto sobre suelo blando (4)	4,739922	-74,071553

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2019.

3. Realizar el retiro inmediato del derrame de la sustancia química (impermeabilizante negro Marca Sika) en el suelo blando evidenciado en las siguientes coordenadas geográficas y disponerlo adecuadamente con un gestor ambiental autorizado:

Tabla 8. *Coordenadas de los puntos evidenciados durante la visita técnica*

ID	DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	<i>Punto ubicación del derrame de impermeabilizante en el pasto – suelo blando</i>	4,74037	-74,071735

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2019.

- 4. Adjuntar suficiente registro fotográfico y soporte documental (certificados de disposición final de los residuos peligrosos, lodos y residuos de construcción) que evidencien las acciones correctivas para subsanar la problemática generada por las afectaciones generadas al recurso del suelo.*
- 5. El constructor responsable deberá garantizar la efectividad de las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar las posibles afectaciones que se pueden generar a los componentes del medio ambiente urbano en las acciones correctivas a ejecutar para subsanar los incumplimientos a lo establecido por la normatividad ambiental vigente.*
- 6. Radicar informe detallado de las correspondientes acciones correctivas, las cuales deben demostrar que se han subsanado los incumplimientos evidenciados en las actividades constructivas, debido a las conductas adoptadas por los responsables del proyecto.*

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

12

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

14

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14353 del 29 de noviembre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto – Ley 2811 de 18 diciembre 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(...)”

- **Resolución 1138 del 31 de julio 2013** “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones*”

“Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”

“(…) 2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA

Practica inadecuada: derrame de mezcla de cemento de forma directa al suelo.

-Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes

- Es importante que los vehículos mezcladores de concreto laven los tambores en la casa matriz y en ningún caso en la obra.

-Cuando exista algún derrame de sustancias líquidas en la obra, este debe ser recogido y dispuesto en el lugar autorizado de forma inmediata, de acuerdo a su nivel de peligrosidad.

- Se debe revisar constantemente que los vehículos utilizados en obra no presenten fugas, con el fin de evitar derrames.

(…)

“2.8 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO SUELO

- Los residuos peligrosos generados por las obras de construcción, se deben acopiar temporalmente en un sitio de almacenamiento que cumpla con las condiciones técnicas requeridas para evitar daños en la salud y/o el ambiente. Deben estar debidamente marcados con los rótulos de peligrosidad y protegidos de los factores ambientales. De igual forma, deben ser entregados a un gestor autorizado, quién otorgará la certificación de disposición final.

- Los residuos deben estar protegidos de factores externos, como la lluvia para su posterior aprovechamiento.

Se deberán establecer convenios con los fabricantes y/o constructores, con el fin de retornar los materiales que no hayan sido utilizados; el material adquirido debe contener la menor cantidad de empaques y embalajes posibles, minimizando los residuos potenciales generados.

A continuación, se proponen algunas acciones de manejo:

Se debe evitar la ocurrencia de fugas y derrames de productos químicos, manteniendo los envases correctamente cerrados y almacenados.”

(...)”

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. **14353 del 29 de noviembre del 2019**, se evidenció que la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.**, con NIT 800136561- 7, con la matrícula mercantil No. 464512 del 1 de agosto de 1991, responsable del proyecto de construcción denominado **NOGALES** ubicado en la Calle 152B No. 74- 77, con Chip Catastral: AAA0206AYFT, UPZ Casa Blanca Suba del Barrio El Plan de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de la ejecución del referido proyecto realizó un derrame de mezcla de cemento sobre el suelo blando, procedente del ineficiente sistema de tratamiento de aguas residuales generadas por el lavado de la canaleta de los vehículos mixers; de igual forma el derrame de sustancias químicas (impermeabilizante negro de la marca Sika) sobre el suelo blando, procedente de las actividades de impermeabilización de la estructura edificada, generando así una disminución en la capacidad de absorción del suelo para almacenar el agua lluvia, disminución de la población de organismo que habitan en el suelo y en el subsuelo, afectando las condiciones del suelo para la generación de especies vegetales, alterando la calidad del paisaje natural, el aumento de la generación de residuos peligrosos, en otros aspectos; con lo anteriormente expuesto, incumpliendo presuntamente a la normatividad ambiental vigente previamente citada.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.**, con NIT 800136561- 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 14353 del 29 de noviembre del 2019**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.**, identificada con Nit. 800.136.561- 7, con la matrícula mercantil No. 464512 del 01 de agosto de 1991 actualmente activa, responsable del proyecto denominado constructivo Nogales, ubicado en la Calle 152B No. 74- 77, con Chip Catastral: AAA0206AYFT, con UPZ Casa Blanca Suba, Barrio El Plan de la Localidad de Suba de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto anteriormente citado.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

17

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.**, con NIT 800136561-7, con matrícula mercantil 464512; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14353 del 29

18

de noviembre del 2019 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A.**, con NIT 800136561-7, registrada con matrícula mercantil 464512 del 1 de agosto de 1991, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su autorizado y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 12 No. 98-35 Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-259**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

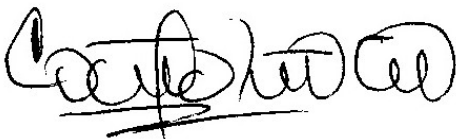
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/05/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN C.C: 79950225 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/05/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/05/2021

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/05/2021

SCASP-RCD**EXPEDIENTE: SDA-08-2020-259**